

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>DESPACHO COMISORIO</b>	Nº 030/2020/00135
<b>DESPACHO DE ORIGEN</b>	Juzgado Segundo Civil De Circuito De Itagüí
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Rdo. 053603103002 2020 00135 00
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Juan Carlos Gaviria Echavarría
<b>RADICADO INTERNO</b>	2021-00014
<b>OFICIO</b>	<b>683/2022</b>

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACOGER** la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SUBCOMISIONAR** al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique las medidas cautelares de secuestro del viene inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA C.C. 98.631.101, que se encuentra ubicado en la Carrera 57 #78 A sur 66, del Municipio de la Estrella – Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-935465. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será al Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario<sup>1</sup> y las inherentes

<sup>1</sup> Artículo 112 del C.G.P.

a lo de su encargo<sup>2</sup>, también la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

**CUARTO:** Realizada la diligencia **SE SOLICITA** comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

## **CÚMPLASE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fee990ea1fcb88e6bf36f9c340966fde45065e027910f1e0fe04503d463576**

Documento generado en 31/08/2022 09:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Artículos 37 a 40 C.G.P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación de Origen:	053603103002 2020 00135 00. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
Radicación Interna:	053804089001 2021 00014 00
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 030/2020/00135
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA
Decisión:	SUBCOMISIÓN DE DESPACHO COMISORIO

**Oficio 684/2022**

Señores

**INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL (R)**

La Estrella, Antioquia.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente le comunico que mediante auto del 30 de agosto de 2022 el señor Juez dio la siguiente orden:

**“PRIMERO.** Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

**SEGUNDO.** En consecuencia, subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique las medidas cautelares de secuestro del viene inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA C.C. 98.631.101, que se encuentra ubicado en la Carrera 57 #78 A sur 66, del Municipio de la Estrella – Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria N° 001-935465. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será al Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su encargo, también la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

**CUARTO:** Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio."

Por lo cual se solicita se cumpla la correspondiente orden del señor juez y se reenvíe una vez sea la diligencia cumplida el resultado al despacho.

Atentamente,



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ**

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	053804089001 2021 00292 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Conjunto Residencial Aquavento P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Luz Estella Munera Munera
<b>INTERLOCUTORIO</b>	754/2022
<b>ASUNTO</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 26 de agosto de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial<sup>1</sup> suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que la demandada realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución toda vez que la demanda se presentó de manera virtual, por lo que se ordenará imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación, de igual manera se atenderá la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares proferidas en esta causa.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, **SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO** por CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H. legalmente

<sup>1</sup> Folio 17 C1

representado por su administradora Beatriz Eugenia Crismatt Garces en contra de LUZ ESTELLA MUNERA MUNERA C.C. 22.015.163.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, las cuales consisten en el EMBARGO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1274572 de propiedad de la demandada LUZ ESTELLA MUNERA MUNERA C.C. 22.015.163. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

**TERCERO.** Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual no es procedente ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez cobre ejecutoria el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377b78a7d4489df8de071f530b20cea733a993d3e52650e6244f070db9f145b5

Documento generado en 31/08/2022 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 113  
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 1 MES septiabr DE 20 22  
ALAS 8 A.M.

D :.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2021 00292 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H.
DEMANDADO	LUZ ESTELLA MUNERA MUNERA
ASUNTO	COMUNICA LEVANTAR MEDIDAS

**Oficio Civil N° 686/2022**

**Director(a)**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Medellín, Antioquia

Zona Sur

**Ref. 053804089001 2021 00292 00**

Cordial saludo

En el proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de que proceda a tomar nota de lo ordenado en auto de la fecha, en el que se encuentra lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO: (...) se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1274572 de propiedad de la demandada LUZ ESTELLA MUNERA MUNERA C.C. 22.015.163. Por secretaría líbrense los oficios necesarios".*

La anterior medida de embargo le había sido comunicada mediante oficio 212/2021 del 06 de julio de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

**Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Agosto treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Madetienda Sas
<b>DEMANDADO</b>	Hja Sas Héctor Fabio Ramírez Arredondo
<b>RADICADO</b>	053804089001 2022 00286 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	757/2022
<b>ASUNTO</b>	Termina Proceso Y Levanta Medidas

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado<sup>1</sup> y se decretaron<sup>2</sup> las medidas previas solicitadas.

El día 25 de julio de 2022 se presenta al despacho el señor HECTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO quien acepta y se notifica personalmente de la demanda, con el anuncio correspondiente de que dispone de cinco días para pagar y diez para excepcionar. Consecuencia de ello y dentro de término de ley aporta respuesta el día 01 de agosto de la anualidad que avanza, en la que incorpora comprobante de pago y depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este despacho, consignación por valor de \$39'409.767 con la que aduce cubrir el capital adeudado y los intereses liquidados hasta el 29 de julio de 2022, se observa que el depósito dinerario fue realizado el 28 de julio de 2022.

Considera con ello el demandado que con el depósito es suficiente para cumplir con la obligación ejecutada, por lo cual discurre debe darse terminación al proceso por pago y de igual manera que se levanten las medidas cautelares vigentes.

En atención al escrito referido, que reposa a folios 16 al 25 C1, se corre traslado de la referida respuesta, así como de la liquidación del crédito ofertada por el demandado a efectos de decidir sobre lo pedido, que fuere efectuada el día 16 de agosto de 2022. En su oportunidad el día 19 de agosto se arrima al despacho a través del correo institucional memorial rubricado por el apoderado de la parte demandante, en el cual coadyuva la petición del demandado, en el sentido de terminar el proceso por pago,

<sup>1</sup> Folio 14 C1

<sup>2</sup> Folio 8 C2

levantar medidas y solicita entrega de dineros consignados por el demandado en cuenta del despacho. Renuncia a términos y ejecutorias.

Finalmente, el día 29 de agosto de la anualidad que avanza, el demandado solicita<sup>3</sup> se tenga en cuenta al momento de proferir el auto que declara terminado el proceso se tenga en consideración que el pago fue realizado con dineros de su peculio, favoreciendo a la empresa HJA S.A.S., a efectos de acreditar calidades que le permitan repetir en esta ejecución contra la persona jurídica codemandada.

Para resolver las solicitudes invocadas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que los memoriales de terminación se encuentran ajustados a Derecho y por tanto es procedente declarar la terminación de la causa, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares. En conclusión, por ajustarse a los lineamientos legales, se accederá a la terminación de la causa, por sustracción de materia, esto es, por encontrarse satisfecho el objeto propio de este proceso.

Así las cosas, se ordenará la entrega del título número 413710000032969 por valor de \$39'409.767,00 el cual debe disponerse a favor del demandante. Los depósitos a favor del demandante serán entregados al apoderado, de conformidad al poder aportado en la presentación de la demanda.

Finalmente se dejará referencia en esta providencia de la condición asumida por el codemandado Héctor Fabio Ramírez Arredondo, quien asumió el pago de la obligación cual sujeto procesal asumió el pago de la obligación para los fines de repetición del interesado en contra de HJA S.A.S.

Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, **SE DECLARA** legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por MADETIENDA S.A.S. en contra de HJA S.A.S. y HECTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO. De la misma forma se dispone el archivo del expediente y su desanotación de los libros radicadores.

**SEGUNDO. SE ORDENA** la entrega del título número 413710000032969 por valor de \$39'409.767,00 el cual debe disponerse a favor del demandante. Por secretaría líbrese la actuación correspondiente.

**TERCERO: SE RECONOCE** que el pago fue efectuado por el señor Héctor Fabio Ramírez Arredondo, para efectos de repetición contra el codemandado HJA S.A.S., con fundamento en desarrollo jurisprudencial.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares

---

<sup>3</sup> Folio 29 C1

decretadas. No se ordenará el desglose del título que soportan la ejecución, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordenará al demandante anotar al respaldo del mismo la constancia de terminación por pago por parte del señor Héctor Fabio Ramírez Arredondo y hacer entrega de este al codemandado. Por secretaria librense los oficios pertinentes.

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

### JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7035961350222b042468151af50c76293ac335f66e8c9424ce79a972c9d27**

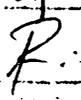
Documento generado en 31/08/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 113

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 1 MES Septiembre DE 2022  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MADETIENDA SAS
Demandado	HJA SAS HECTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO
Radicado	053804089001 2022 00286 00
Asunto	COMUNICA LEVANTAR MEDIDAS

**OFICIO CIVIL No 690/2022**

Doctora  
**NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA**  
**REGISTRADORA DE II.PP. ZONA SUR**  
Medellín – Antioquia  
E. S. D.

**Ref. Levantamiento embargo**

Comendidamente me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo promovido en este Despacho, adelantado por MADETIENDA S.A.S. NIT 901.076.413-3 en contra de JHA S.A.S. NIT 900.087.767-9 y HECTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO con C.C. 98.625.589, se aceptó la terminación de la demanda por pago de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles de propiedad del señor Ramírez Arredondo, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 001-491530, 001-951908 y 001-1241835 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.

La medida fue comunicada mediante oficio 432 del 17 de junio de 2022.

Ruego a usted se digne ordenar a quien corresponda, proceda a inscribir en los folios correspondientes al decreto que hoy se le está informando a través de este comunicado.

De antemano le agradezco sus buenos oficios al respecto.

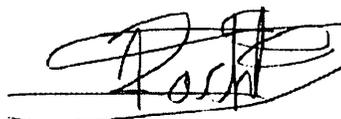
Atentamente,

**Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez**  
Secretario



**CONSTANCIA:** JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 11/07/2022 a las 16:34 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de COTRAFA demanda ejecutiva.

Sírvase proveer



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO 712 de 2022**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandado	SOLANLLY ANDREA HURTADO MEJÍA C.C. 1.026.139.131
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00335.00
Interlocutorio	712/2022
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver lo pertinente con respecto al proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176.3, a través de apoderado judicial idóneo, en contra de SOLANLLY ANDREA HURTADO MEJÍA C.C. 1.026.139.131. Como quiera que la demanda cumple con lo estipulado en el artículo 82 del C.G. de P. el despacho encuentra que se debe decretar la correspondiente orden de pago.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176.3 CONTRA SOLANLLY ANDREA HURTADO MEJÍA C.C. 1.026.139.131 de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Nueve millones doscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$9.276.878) por concepto de capital hallado en el pagaré 033009576.
- La suma que represente los intereses de mora generados sobre el saldo insoluto del capital del pagaré desde el día (20) VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) hasta que se garantice el pago total de la obligación.

**Segundo:** LA CONDENA en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero NOTIFÍQUESE** en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ con T.P. 195.081 del C.S.J.

**Quinto.** Sobre la SOLICITUD DE TÍTULOS se decidirá en el momento procesal oportuno.

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 113  
FIZADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 1 MES septiembre DE 2022  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b9d25a77ac1bcc24eb13719ff7ccf9bb03f0d29fcc943dd2879e0127012ffa**

Documento generado en 31/08/2022 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Minima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
<b>DEMANDADOS</b>	Constructora Metalmallas SAS Nit 900.995.144-6 Awdin Alberto Mauricio Gutiérrez Toro C.C. 98.632.888
<b>RADICADO</b>	053804089001 2022 00398 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	758/2022
<b>ASUNTO</b>	Libra Mandamiento De Pago

**CONSIDERACIONES**

En auto del 18 de agosto notificado por estados el día 19 de agosto, ambos del año 2022, se inadmitió la presente demanda, concediendo conforme el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 un término de cinco días para subsanar, carga con la que cumplió el demandante por lo que el juzgado procederá a librar mandamiento de pago, toda vez que se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84 y 85, 422 y ss del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código de Comercio, ergo el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. nit 860.002.964-4 y en contra de CONSTRUCTORA METALMALLAS SAS nit 900.995.144-6 y AWDIN ALBERTO MAURICIO GUTIERREZ TORO c.c. 98.632.888 por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré número 656316268 visible a folio 5 vto. al 8 del cuaderno principal.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido los que se liquidarán de conformidad con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.
- c) La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 19'826.735) como capital insoluto contenido en el pagaré número 9009951446 visible a folio 10 vto. al 12 del cuaderno principal.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido los que se liquidarán de conformidad con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de julio de 2022, hasta el día de su solución o pago definitivo.

**SEGUNDO.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**LA NOTIFICACIÓN** a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada LUZ ELENA HENAO RESTREPO titular de la T.P. N° 86.436 del C.S. de la J. no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: [luzhhenao@lhcobranzas.com.co](mailto:luzhhenao@lhcobranzas.com.co).

**QUINTO.** En atención a la solicitud que antecede, **TÉNGASE COMO AUTORIZADOS** de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como mis dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: Dubahn Felipe Henao Céspedes C.C. 1.036.669.937, Janer José Matías Montoya C.C 1.067.951.527 y Deisy Yamile Arias Patiño C.C 1.017.202.998, para revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1e9d6745344069543619f1cd23ea8d2e79f759e9f668b29ab6949b4dbb8b2b  
Documento generado en 31/08/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 113  
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 1 MES septiembre DE 20 22  
A LAS 8 A.M.  
K:  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos Andrés Benítez Gallo
<b>DEMANDADO</b>	Duván Alexander Jiménez Lopera
<b>RADICADO</b>	053804089001 2022 00406 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	760/2022
<b>DECISIÓN</b>	Libra Mandamiento de Pago

El señor CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ GALLO, identificado con C.C. 1.037.614.622, quien otorgara poder especial, a través de apoderado judicial idóneo<sup>1</sup>, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de menor cuantía, con la que pretende del señor DUVÁN ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA con C.C. 1.128.458.048, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluto por concepto de capital correspondiente insoluto incorporado en acta de conciliación, cuya copia anexa a esta demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86 y 422 del Código General del proceso en armonía con la Ley 640 de 2001, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ GALLO identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.614.622 y en contra del señor DUVÁN ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA con cédula de ciudadanía número 1.128.458.048 por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el acta de conciliación N° 01727 suscrita por las partes el día 15 de febrero de 2022 en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

<sup>1</sup> Poder a folio 4 C1

- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital adeudado, desde el 19 de marzo de 2022, hasta el día de su solución o pago definitivo.

**SEGUNDO.** Sobre costas, de ser ellas procedentes, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO, identificado con C.C. 8'026.849 y titular de la Tarjeta Profesional 193.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: [nicolas@nucleojuridico.com.co](mailto:nicolas@nucleojuridico.com.co).

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

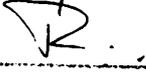
Código de verificación: **d51e75d45ad54a199351866b0accdad31492c0ef7e825e5b9fac44cee19306ae**

Documento generado en 31/08/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 113  
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 1 MES septiembre DE 2022  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)